Año de 1902

Sábado 15 de Noviembre

Número 262

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituye el contrato de trabajo, á que se refiere el Código civil en el cap. 3.°, tít. 6.°, libro 4.°, una de las materias más deficientemente reguladas, como convence la lectura de los pocos artículos que de él tratan; deficiencia tanto más señalada, cuanto que aquél se refiere á relaciones íntimamente ligadas con las cuestiones sociales, que tanto han preocupado siempre y hoy más que nunca preocupan, á todos los Gobiernos, sin que baste para suplirla y subsanarla la aplicación de los principios generales en que se basan las obligaciones, pues dada su especialidad, alcance, transcendencia y orientación de las ideas modernas, exige dicho contrato, acaso más que otro alguno, la expresión en la ley de reglas que le condicionen con la suficiente minuciosidad, como se condicionan los demás que el Código especifica.

Claro y evidente es que la cuestión social, que tan múltiples y difíciles aspectos presenta, no se ha de resolvesr con la regulación más ó menos feliz que se dé al referido contrato; pero es al mismo tiempo innegable que una acertada solución puede contribuir mucho á suavizar asperezas entre la clase de los asalariados y la de los amos ó patronos, haciendo resaltar la personalidad de aquellos al lado de la de éstos, y teniendo siempre fija en la mente la consideración que moral y cristianamente merece el desvalido, ya que la igualdad nunca podrá asentarse sobre la base de un principio absoluto.

Acaso parecerá que hallándose tan indicada y próxima la revisión general del Código, que tanto me preocupa, ya para dar cumplimiento á la disposición final tercera del mismo, ya para atender á necesidades de las reformas aconsejadas por la experiencia, según se desprende de las Memorias de los Tribunales; se piensa aisladamente en la del arriendo de obras y servicios; pero me ha parecido esta última tan apremiante, que no debía aguardarse á la general, que ha de exigir, naturalmente, dentro de la misma Comisión de Codificación, un espacio de tiempo proporcional á la magnitud de obra tan digna de ser madura y reflexivamente pensada para que sea realizada con todas las garantías posibles de un éxito durarero como requiere la materia del derecho civil privado.

Tal ha sido la razón, que á este Ministerio le ha parecido poderosa, para adelantar el estudio de dicha reforma parcial, debiendo manfiestar que, al indicar en bases generales su criterio, está muy lejos de su ánimo la pretensión de imponerla á la Comisión, que tiene una tan absoluta confianza en la superior ilustración y cultura de los individuos que la compenen, que, al redactar aquéllas, sólo se ha propuesto cumplir las obligaciones morales que su situación y cargo le imponen, sin entender por esto se coartaría la libertad de acción y criterio con que la expresada Comisión ha de redactar el proyecto de ley que se le encomienda, que seguramente podrá aceptar en su día el que suscribe para presentarla á las Cortes del Reino bajo su responsabilidad.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que se encomienden á la Sección primera de la Comisión general de Codificación, que V. E. dignamente preside, la redacción de un proyecto de ley para la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de Obras y servicios, teniendo al efecto en cuenta las indicaciones contenidas en las adjuntas bases, ú otras que mejor le parecieren, para la más acertada regulación del contrato del trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1902.—Montilla.—Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

BASES

El contrato del trabajo se clasificará para su regulación por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.° Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan estén limitadas á estas condiciones.

2.° Los referentes al servicio doméstico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.° Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otro análogo.

4.° Los de los dependientes, mancebos ó empleados en establecimientos comerciales, casas mercantiles ó Empresas industriales.

5.° Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas y talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas Empresas ó industrias requieran.

6.° Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.° Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.° Los de servicios prestados para transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y transcendencia, y según esta misma podrán celebrar verbalmente por documento privado ó por escritura pública.

En los contratos mencionados en el núm. 1.° se distinguirán aquellos en que por incumplimiento del obligado se puede ejecutar á su costa el servicio ó trabajo contratado, de los que por no ser esto posible se convierten en obligación de indemnizar, para determinar respecto á cada una de dichas clases las reglas á que han de someterse las partes contratantes en cuanto sean compatibles con los pactos convenidos.

Los contratos de criados destinados al servicio doméstico se regularán según se celebren, por tiempo determinado ó indeterminado, sobre la base de rescisión voluntaria de unos y otros; pero cuando el amo despida sin causa al criado hallándose comprometidos por tiempo fijo, le deberá una indemnización, consistente en el importe de dos meses de salario, pudiendo á su vez el amo reclamar del criado que se marche de la casa sin motivo, igual cantidad, ó retener la que le deba, no excediendo de ella.

También deberá el amo una indemnización al criado que despida sin causa, aun cuando el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado, en la cantidad de ocho días de salario.

Los jefes de familia se hallarán obligados, según su posición, á tener á los criados en su casa en las condiciones que la higiene y moralidad aconsejen, y asistirles en los casos de enfermedad que se determinen y en la forma que menos gravosa sea para aquéllos, no siendo extendida esta obligación á los casos de enfermedad conta-

giosa ó impedimento prolongado, que se estimará como causa de rescisión legal de esta clase de contratos, sin perjuicio de la obligación de los amos de socorrer en la medida de sus fuerzas á aquellos criados que le hayan servido fielmente durante determinado número de años.

Las mismas reglas y condiciones serán sustancialmente tenidas en cuenta en los contratos del número 3.°, considerando, para fijarlas, las circunstancias de que concurran ó no quienes prestan los servicios en la casa del jefe de familia, así como la de la naturaleza ó importancia de los servicios, y forma en que se presten, con objeto de determinar las indemnizaciones que deban abonar quienes falten al cumplimiento de sus obligaciones ó rescindan voluntariamente el contrato sin motivo

En la regulación de los contratos comprendidos en el núm. 4.° se distinguirán entre sí los que se celebren por tiempo fijo, por tiempo determinado y en condiciones de amovilidad ó inamovilidad. En todos ellos los dependientes ó empleados podrán separarse voluntariamente del servicio; pero los que lo hicieren sin causa antes de expirar el término del compromiso, perjudicaddo á sus amos ó principales, tendrán el deber de indemnizarles en las mismas condiciones antes expresadas, indemnización que podrá aumentar hasta un doble, teniendo al efecto en cuenta la transcendencia del servicio emprendido y la dificultad del reemplazo del servidor que se haya despedido.

Los amos y principales de los establecimientos ó casas mercantiles no podrán despedir en ningún caso á los mancebos ó dependientes que tuvieren ajustado ó comprometido por tiempo fijo y determinado, sin motivo, y si lo hicieren, podrán aquéllos reclamar perjuicios, y en defecto de éstos, una indemnización, que se señalará sobre la base del sueldo que tengan asignado, reconociéndose además á los inamovibles el derecho á reivindicar sus destinos. Los demás servidores de esta clase que fueren despedidos sin poderse alegar respecto de ellos causa que motive la despedida, deberá abonárseles, por vía de indemnización, el importe de los días de salario que se señala para casos iguales á los criados destinados al servicio doméstico.

Sin perjuicio de lo que las leyes ó disposiciones administrativas prevengan, todos estos asalariados tendrán derecho á un día de libertad, y en los demás de la semana, al disfrute de las horas necesarias para su alimentación y descanso, siendo aplicable á los que convivan con el amo ó principal del establecimiento respectivo lo consignado antes respecto de higiene, salubridad, asistencia en caso de enfermedad y socorro á los que se inutilicen después de cierto número de años de servicio.

En los contratos del núm. 5.°, aquellos obreros ó jornaleros cuyos servicios hayan sido buscados ó aceptados, no podrán ser despedidos por la persona ó entidad en favor de la que se presten sin alguna causa, y si lo fueren, tendrán derecho á una iddemnización proporcionada al jornal ó salario que disfruten, que no exceda al correspondiente á un mes. Para los obreros que estén ajustados por tiempo determinado, si no fueren repuestos, podrá extenderse la indemnización al importe de los salarios durante la mitad del tiempo que falte para la extinción del compromiso, y si estos últimos abandonaren injustificadamente su cargo, serán responsables de los daños que causen si por su culpa se paraliza el trabajo, con perjuicio de la persona ó entidad á la que sirvan, no pudiendo exceder la cantidad debida de la que antes se ha señalado para el caso inverso.

Si subsistente un contrato, surgieren diferencias entre la colectividad de los obreros ó jornaleros y los amos ó patronos, bien acerca del comportamiente de éstos, bien acerca del salario, bien acerca de las horas de trabajo, si sobre estos extremos no llegaren á un acuerdo, se someterá la cuestestión, en primer término, á uu arbitraje, y en último á la resolución de una Junta de Autoridades, en la forma y con las consecuencias que se exresarán más adelante.

Cuando un jornalero cayese enfermo y no pudiese ser socorrido por causa qne no le fuere imputable, por Cajas de ahorro, el patrono tendrá la obligación de abonarle la mitad del jornal que gane si la enfermedad no excediese de diez días.

Respecto de los que vivan dentro del taller, fábrica ó casa de una empresa cualquiera, se estará á lo prevenido con relación á los criados domésticos en cuanto á higiene, salubridad y asistencia médica, y socorro de los que se inutilicen después de algunos años de servicios prestados á la misma empresa, si estos auxilios no pudiesen recibirlos de Cajas de ahorro.

Respecto de los trabajadores del campo, á cuyos contratos se refiere el núm. 6.°, se distinguirán los que se celebren por años con los criados ó jornaleros dedicados á labores permanentes, de los que se otorgan pasajeramente, á medida que lo requiere la necesidad de practicar determinadas operaciones, como las de siega, vendimia, etc......, incluso las primeras si los ajustes se hacen solamente mientras dura el tiempo que haya de emplearse en su ejecución; estos últimos se clasificarán para su regulación según que se convengan, á jornal ó á destajo. En cuanto á los contratos por años, ninguna de las partes contratantes podrá separarse de lo convenido; y atendidas las relaciones de intimidad que se establecen entre los propietarios y estos asalariados, se impondrá á aquellos la obligación de atender á los segundos en caso de enfermedad no prolongada ó de fallecimiento, á no ser que pudieran recibir estos auxilios de Caja de ahorros. Se expresarán las causas más salientes de rescisión de estos contratos, cuales son la imposibilidad por enfermedad y mal comportamiento; y si este último fuese del amo, el criado que por razón de él dejase su servicio tendrá derecho, por vía de indemnización, al abono de la mitad del salario mientras encuentre casa donde colocarse, en el tiempo de duración del compromiso.

Los jornaleros ú obresos contratados accidentalmente podrán ser despedidos si no cumplieren debidamente sus obligaciones; pero si lo fuere sin causa alguna atendible, tendrán derecho á que se les abone el otro tanto del importe de los salarios ó jornales que hubiesen devengado, y si á su vez abandonaren voluntariamente el trabajo, causando daños con el abandono, podrá el propietario retener en la misma proporción el importe de los salarios devengados, y si pagado, reclamarle el resto. Si subsistente éste cayese enfermo algún jornalero, se le abonará la mitad de su jornal, no excediendo la enfermedad de diez días, y en caso de fallecimiento tendrá derecho su familia al importe de una semana de jornal.

Cuando ocurriese un conflicto general entre los jornaleros á quien se refiere este número y los propietarios, se procederá en la forma antes indicada para su resolución por medio de arbitrajes ó acuerdo de Autoridades. Todos estos jornaleros tendrán derecho á un dia de libertad.

En los casos de los números séptimo y octavo servirán de base para la regulación de éstas las prescripciones del Código civil, ampliando al efecto las que resulten deficientes.

Los obreros, dependientes ó jornaleros podrán asociarse entre sí particular ó legalmente con fines de mejoramiento para las respectivas clases, y especialmente con el de establecer Cajas de ahorros, y más bien de auxilio para casos de enfermedad ó de fallecimiento, pudiendo establecer en las Asociaciones que constituyan conforme á la ley respectiva, con caracter obligatorio, cuantos pactos estimen conducentes á dichos fines, no siendo contrario á la ley y á la moral.

Los estatutos y disposiciones por que se rijan las Cajas de ahorro serán objeto de reglamentación especial; pero cuantas personas ó entidades se valgan de los servicios de obreros ó dependientes que tengan derecho á los auxilios de las referidas Cajas, tendrán obligación de contribuir á su sostenimiento en proporcion que se determinará en la ley, de las cuotas que paguen los jornaleros ó dependientes que tengan á sus servicios. Cuando existan Asociaciones de estos asalariados, constituídas con arreglo á la ley, su representación legal podrá celebrar contratos con los patronos ó principales de los establecimientos ó industrias, si así estuviese pactado en los estatutos, y estas Asociaciones serán las directamente responsables de las faltas que cometan los obreros asociados, subsistiendo las obligaciones de los amos y patronos para con sus servidores, que antes quedan mencionadas.

Las multas en que puedan incurrir los dueños ó patronos de establecimientos ó empresas, por razón de faltas cometidas en las condiciones de éstos se aplicarán al sostenimiento de las Cajas de ahorros.

Los Tribunales de arbitraje se constituirán nombrándose por cada una de las clases de obreros ó patronos dos arbitradores, presididos por el Alcalde de la localidad, que se limitará á emplear procedimientos de conciliación con el objeto de hacerles llegar á un acuerdo, y cuando éste no se lograse, funcionarán los Tribunales ejecutivos, compuestos del Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registrador y un mayor contribuyente, quienes, previos los informes y audiencias que estimen conducentes á la ilustración de su juicio, resolverán sin forma judicial, del modo que conceptúen más equitativo para los intereses de todos.

Las consecuencias de lo que resuelvan estos Tribunales consistirán, en cuanto á los amos, empresarios ó patronos que resistiesen el cumplimiento de lo acordado, en la obligación de pagar una indemnización en favor de los obreros ó de las Cajas de ahorro, según los casos; y si fuesen los jornaleros quienes se opusiesen, las Asociaciones de éstos, legalmente constituídas, deberán á su vez una indemnización á aquéllos, que no exceda de la cantidad que representen tres días de haber de los obreros opuestos.

Los que no estuviesen legalmente asociados perderán cuantos derechos hayan podido adquirir en la casa de sus amos ó patronos, y las Autoridades prestarán á los últimos cuantos auxilios estimen posibles, pertinentes y necesarios para que las empresas puedan seguir funcionando y reemplazar á los obreros disidentes.

Las Asociaciones que no paguen la indemnización debida serán disueltas.

Todas las reclamacioes singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juico verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y una Junta de asociados, se sustanciarán en

igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se suscitarán al tenor de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándolas ante el Alcalde ó Juez municipal para que advere respecto del mutuo consentimiento.

Lo que en esta ley se preceptúa será sin perjuicio de lo que el Código de Comercio dispone respecto de los contratos mercantiles.

Madrid 9 de Noviembre de 1902. —El Ministro de Gracia y Justicia, Montilla.

(*Gaceta núm.* 316).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado el pago á los Ayuntamiento y Recaudadores del premio devengado durante el tercer trimestre del actual año que le ha correspondido en el período voluntario, correspondientes á las contribuciones é impuestos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los mismos, con el fin de que puedan hacerles efectivos en esta Depositaría-pagaduría hasta el 28 del corriente.

Orense 13 de Noviembre de 1902. —*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Gudiña

Formados por la Junta respectiva, los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1903, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», en cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos por las personas que quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que les convengan.

De igual modo y en el mismo plazo se hallará expuesta público en dicha Secretaría la matrícula industrial de este término para el próximo año indicado de 1903, durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen contra ella, por los contribuyentes que figuran en la misma.

Gudiña 8 de de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Barja.

Villar de Barrio

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, y con el fin de provistarla en propiedad, se anuncia la vacante por término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales, los que deseen solicitar dicha plaza, presentarán en la referida Secretaría la oportuna instancia acompañada de los documentos que justifiquen su aptitud.

Villar de Barrio 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Acordado por este Ayuntamiento las condiciones para el arriendo de los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el día 9 de cada mes, por los doce que comprende el año próximo de 1903, se hace saber á los interesados, que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pueden presentar las reclamaciones que crean pertinentes contra dicho acuerdo; advirtiéndoles que pasado el expresado plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, conforme á lo dispuesto por la Instrucción.

Villar de Barrio 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Barbadanes

No habiendo ofrecido resultado positivo el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, para el entrante año de 1903, se acordó anunciar las de exclusiva por los grupos de líquidos y carnes solamente, por término de uno á tres años; habiendo sido señalado para que tenga efecto la primera subasta, el día 16 del corriente mes y hora de diez en esta Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, por el importe del encabezamiento y bajo las demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles no tubiese efecto dicha subasta, se celebrará la segunda el día 19 del actual á la propia hora y local, con la rebaja de precios para la venta.

Y si tampoco tubiese efecto la segunda subasta, se celebrará la tercera y última en dicho local el día 23 siguiente, á las diez, en la que servirá de base las dos terceras partes del tipo primitivo.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de rústica y de urbana para el año entrante de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Barbadanes 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Docasar.

Villar de Santos

Las cuentas de caudales municipales documentadas de este distrito correspondientes al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y Casa Consistorial por el término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quienes le interese y proponer contra las mismas las reclamaciones que vieren justas.

Villar de Santos 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Ginzo de Limia

Acordado por esta Corporación municipal, en sesión de 9 del corriente, el arriendo del alumbrado público y de los puestos públicos de las ferias y mercados de esta villa, se hace público á los efectos de la instrucción de 29 de Abril de 1900, para que dentro del término de diez días, se puedan presentar reclamaciones contra las subastas, tarifas y pliego de condiciones que quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Ginzo 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Moreiras

No habiendo tenido efecto en la primera y segunda subasta el arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos, tarifados por la Hacienda para hacer efectivo el cupo señalado á este Ayuntamiento para 1903 y recargos autorizados, cumpliendo lo acordado por la asamblea municipal, se anuncia el de la exclusiva de líquidos y carnes, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de diez á doce; en caso de no dar resultado positivo la primera, tendrá lugar la segunda en el mismo local, el día 28 del citado mes y horas de diez á once, y si tampoco esta segunda ofreciese resultado, se verificará la tercera y última, el día 30 del propio mes en dicho lugar, sirviendo para esta última como tipo de remate las dos terceras partes del cupo y recargos.

Moreiras 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Don Luis Paradela Ferreiro, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: Que no habiéndose cubierto el tipo señalado para la subasta de arbitrios municipales para el próximo año de 1903, celebrada el día 9 del actual, se procederá á la segunda el día 23 del corriente, de las catorce á las dieciseis en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, que será rematada en favor del más ventajoso postor.

El tipo, tarifa y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Boboras 10 de Noviembre de 1902. —Luis Paradela.

Freás de Eiras

No habiendo dado resultado los medios intentados para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año de 1903, se anuncia la primera subasta de arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, la cual tendrá lugar el día 13 del corriente de diez á doce en la Casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto.

Si esta no diese resultado, se anuncia una segunda para el día 21 en el mismo local y horas, y para el caso de que ésta también no dé resultado, se anuncia la tercera y última para el día 29, todas con sujeción al respectivo pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra en Secretaría.

Freás de Eiras 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Benito N. Areas.

Cualedro

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en los mismos y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro 9 de Noviembre de 1902. —El Alcalde, Antonio Pérez.

CONTRIBUCIONES

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: Que desde el día 12 al 24 del actual ambos inclusive del mes de la fecha, se halla abierta en los sitios de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

Orense 9 de Noviembre de 1902.—José de la Campa.

JUZGADOS

Don R. Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Calvo Amor, natural de Borrageiros, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de muerte; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cár-

cel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—R. Cayetano Vázquez.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad de 19 á 21 años, sin barba, ojos castaños claros, cara color rubio, pelo castaño, boca y nariz regular, alto, delgado; viste jerga azul, sombrero castaño con cinta mas clara, calza borceguíes blancos usados, bien parecido, con una herida en una mano.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Nicanor Canal González, labrador y vecino de Beade, de este partido, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra el resultan en causa por sustracción y daños en una finca de D. Pedro Vázquez.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demas agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Ribadavia once de Noviembre de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y hojos negros, cara redonda, barbilampiño, viste traje de lana oscura, boina negra y calza botinas blancas.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Manuel Costa Pérez y Juan Acuña Gil, vecinos de Beade y labradores, hoy en ignorado paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado y cárcel del partido, á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa por robo.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Ribadavia once de noviembre de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas de los procesados

Del Manuel Costa Pérez: Estatura regular, cara redonda, color moreno, nariz regular, ojos azules, pelo y cejas castaño. Viste traje de tela oscura y boina negra.

Del Juan Acuña Gil: Estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos, pelo y cejas castaños, nariz también regular. Viste traje de tela castaño.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Procurador don Bernardo Castro, representando al Excelentísimo señor don Benito María Hermida y Verea, vecino de Touro, en el partido de la Arzúa, contra Pedro Corral Freigedo y otros, de San Juan de Arcos, Veiga y Pol de Piteira, sobre reinvindicación de bienes inmuebles, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á tres de Septiembre de mil novecientos dos. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, como demandante, el Excelentísimo señor don Benito María Hermida y Verea, Diputado á Cortes y vecino de Touro, en el partido judicial de Arzúa, representado por el Procurador don Bernardo Castro y defendido en un principio por el Abogado don Manuel Castro, y hoy por don José Antonio Bernardez y como demandados, Pedro Corral Freigedo, Jacobo Rodríguez Arias, hoy sus hijos Hipólito, Amalia y Dolores Rodríguez Brabo, José Leiro Rodríguez, Bernardo de Cabo Cabo, José Cuiñas Fumega, Fernando de la Fuente Rodríguez, Agustín González Reinosa, Florentino Corral Rodríguez, Antonio Rodríguez Arias, Tomás González Rivas, Domingo Corral Rodríguez, Manuel Corral Rodríguez, Camilo Corral Rodríguez, Modesto Lorenzo Fuentes, Esteban Adá Pereira, Cayetano Francisco Julia, Angel Pereira, Pedro Barrosa Barrosa, Benito González Domínguez, Constantino Filgueira Valeiras, Narciso Alvarez Rodríguez, Juan Bugeiro Fernández, representados por el Procurador don Maximino Alvárez y defendidos por el Abogado don Lino Alvarez, Facundo Piteira, José Fernández, Lino Ogando y otros desconocidos en rebeldía, labradores y vecinos de San Juan de Arcos, á excepción de Agustín González, que es de Veiga, y Manuel Corral de Pol de Piteira, sobre reinvindicación de bienes inmuebles, sitos en la parroquia de San Juan y su inmediata Santa María de Arcos.

Fallo: que desestimando la demanda propuesta por el Procurador Castro, á nombre del Excelentísimo señor don Benito Hermida, debía de absolver y absuelvo de la misma á los demandados, sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia á los demandados rebeldes, por medio del «Boletín oficial» de la provincia y en la forma prescripta en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.»

Cuya sentencia fué publicada en el dia de su fecha.

Y para que sirva de notificación de la referida sentencia á los demandados rebeldes, Facundo Piteira, José Fernández, Luis Ogando y otros desconocidos, expido y firmo visada por su señoría la presente cédula, en Carballino á seis de Noviembre de mil novecientos dos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Joaquín Nóvoa Corderí, Juez municipal de la Bola.

Hago público: Que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad por renuncia del propietario, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Por tanto, llamo á los que deseen solicitarla, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», presenten en la Secretaría los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho reglamento.

Dado en la Bola á diez de Noviembre de mil novecientos dos.—Joaquín Nóvoa.—El Secretario suplente, Ricardo Vázquez.

Edictos militares

Don Antonio Fernández Lopez, Capitan de la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta José Clemente Ramos Pérez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, natural de Verín, José Clemente Ramos Pérez, hijo de José y de Nicolasa, de oficio pintor, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura 1'600 metros, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 13 de Noviembre de 1902.—Antonio Fernández.

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Antonio Rodríguez Alvarez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893, por el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, provincia de Orense, natural de Serboy, Antonio Rodríguez Alvarez, hijo de Domingo y de Francisca, de oficio labrador, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura 1'608 metros, señas: pelo oscuro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, color bueno, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Monforte, ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 13 de Noviembre de 1902.—José Díaz Mazoy.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15